



Recurso de Revisión

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**1621/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**02 de agosto de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**25 de agosto de 2021**



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*." recibir respuesta de la información previamente solicitada..." Sic*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*AFIRMATIVO*



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud que el agravió ha quedado sin materia de estudio toda vez en el presente recurso de revisión.

**Archívese**, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

-----A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día **09 nueve de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05615121, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Por medio del presente y de manera cordial solicito al ayuntamiento al que pertenece con el fin de obtener información respecto a los trámites para la regularización o instalación / construcción de antenas de telecomunicaciones, sobre esto se solicita de manera respetuosa y con los fines de interés público a los que se apega esta Plataforma Nacional de Transparencia para conocer: Cuál es el trámite, y cual la instancia ante la que se realiza el trámite para la obtención del o los permisos para la construcción o instalación de una antena de telecomunicaciones. Así como conocer cuáles son los requisitos para tales fines de regularización o construcción. Sin más por el momento agradecer su amable y gentil respuesta. “Sic.*”

Acto seguido, el día 09 nueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notifico respuesta en sentido afirmativo, al tenor de las siguientes manifestaciones:

1. El Director de Normatividad de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, mediante documento electrónico 2950, recibido el día 08 de julio del 2021, señaló:

*“Al respecto, le informo que el primer paso para la obtención del permiso para la instalación de una Antena de Telecomunicaciones, es la obtención del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos del Suelo, el cual se emite por la Dirección de Gestión Integral del Territorio adscrita a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, con domicilio en calle Juárez número 28 zona Centro, San Pedro Tlaquepaque. Adjunto solicitud que contiene los requisitos.*”

*Por lo que ve a la licencia de construcción, para ingresar su trámite deberá solicitar cita vía internet en la siguiente liga: <https://citas.tlaquepaque.gob.mx>, presentando ante esta Coordinación en la ventanilla de recepción, los documentos señalados en el punto 5.2 LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN del formulario único para trámites en la Dirección de Control de la Edificación de San Pedro Tlaquepaque y debidamente requisitada. Adjunto formulario. ”*

Por lo que, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“recibir respuesta de la información previamente solicitada.” Sic*

Con fecha 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1339/2021 vía correo electrónico el día 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 13 trece de agosto del mismo año mediante el oficio **sin número** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

“... es evidente que el agravio planteado por la ahora recurrente es **TOTALMENTE FALSO**, aunado a que el mismo adjunta la respuesta emitida y notificada, así como todas las constancias realiza dentro del trámite de acceso a la información realizado por este Sujeto Obligado...” Sic

Finalmente, en el mismo acuerdo se manifestó que el informe presentado por el sujeto obligado no se advierte información novedosa, por lo que se omite dar vista del mismo a la parte recurrente, entonces de conformidad con lo establecido por el principio de sencillez y celeridad consagrado en el numeral 5 punto 1 fracción XIV en correlación con el artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia Estatal y 86 de Reglamento de la Ley, se ordenó elaborar la resolución definitiva correspondiente.

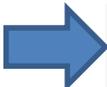
### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La presente materia del recurso de revisión ha dejado de existir y, por lo tanto, sobreída, con base en los siguientes argumentos:

La parte recurrente en su recurso de revisión manifestó:

“recibir respuesta de la información previamente solicitada.” Sic

Una vez que se ingresó al Sistema Infomex, medio por el cual el ciudadano presentó su solicitud de información se tiene lo siguiente:



Recibe y determina competencia	30/06/2021 14:27	01/07/2021 10:46	En espera de canalización
Registro de la solicitud	30/06/2021 14:27	30/06/2021 14:27	REGISTRO
Tiempo para Prevenir	01/07/2021 10:46	01/07/2021 10:46	En Proceso
Tiempo para Prevenir	01/07/2021 10:46	01/07/2021 10:46	En Proceso
Tiempo para Prevenir	01/07/2021 10:46	01/07/2021 10:46	En Proceso
Verifica requisitos	01/07/2021 10:46	05/07/2021 09:27	En Proceso
¿Termina proceso?	05/07/2021 09:27	05/07/2021 09:27	En Proceso
Tiempo para Reconducir	05/07/2021 09:27	05/07/2021 09:27	En Proceso
Tiempo para Reconducir	05/07/2021 09:27	05/07/2021 09:27	En Proceso
Tiempo para Reconducir	05/07/2021 09:27	05/07/2021 09:27	En Proceso
Reconducción de la solicitud.	05/07/2021 09:27	05/07/2021 09:28	En Proceso
Selecciona las unidades internas	05/07/2021 09:28	09/07/2021 12:49	En asignación
4. Definir Plazos	05/07/2021 09:28	05/07/2021 09:28	En Proceso
4. Definir Plazos	05/07/2021 09:28	05/07/2021 09:28	En Proceso
4. Definir Plazos	05/07/2021 09:28	05/07/2021 09:28	En Proceso
Define resolución de la solicitud	09/07/2021 12:49	09/07/2021 12:49	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	09/07/2021 12:49	09/07/2021 12:49	Determina respuesta
Documenta la respuesta de Vía Infomex	09/07/2021 12:49	09/07/2021 12:51	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL



Precisando que el término establecido por la ley en la materia es de ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, (Artículo 84.1 Ley de Transparencia del Estado de Jalisco) en este mismo orden de ideas, el ciudadano presento su solicitud el día 30 treinta de junio, empezando a correr el término mencionado el día 01 primero de julio feneciendo el día 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno, así que la respuesta del sujeto obligado del día 09 nueve de julio del mismo año, **se considera por este Pleno como oportuna.**

Cabe mencionar que el sujeto obligado remitió constancias de haber mandado la información vía correo electrónico en la misma fecha.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del acuerdo de admisión donde obra la respuesta remitida por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de la misma.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido

RECURSO DE REVISIÓN: 1621/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1621/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta 06 seis hojas incluyendo la presente.  
MABR/MNAR